

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 DE TALAVERA DE LA REINA

C/MÉRIDA, 9

Teléfono: 925727433, Fax: 925808723

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MLU

Modelo: S40010

N.I.G.: 45165 41 1-2019 0004543

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000054 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En **Talavera de la Reina**, a Nueve de Abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Don Jacinto González Romero en su condición de Administrador Concursal de DON , se presentó solicitud para la exoneración del pasivo insatisfecho una vez se dictó Auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa para el pago de los créditos de fecha de 5 de febrero de 2.020, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 bis 3 de la Ley Concursal.

Por su parte, el concursado DON solicitó en forma igualmente se dictara Auto de exoneración del pasivo insatisfecho una vez concluido el concurso por insuficiencia de masa activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 bis de la Ley Concursal.

No habiéndose presentado alegación alguna por diligencia de ordenación de fecha de 9 de abril de 2.021 quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en los artículos 486 y siguientes del RDL 1/20 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, estableciendo el artículo 486 que "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho".

Se exige como presupuesto subjetivo para su concesión que:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los

trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme(art.488 TRLC).

Como presupuesto objetivo requiere:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios (Art. 489 TRLC).

SEGUNDO. - DEL ALCANCE DEL BEPI

Resulta procedente resolver sobre la exoneración: 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en

esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado (art.490 TRLC).

Verificado lo anterior, la exoneración comprenderá:

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados (art.491 TRLC).

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

Conforme a lo expuesto, se acuerda:

1) Respecto del Concurso, se procede a la conclusión por insuficiencia del activo

2) La concesión de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Su concesión produce los siguientes efectos, respecto de los acreedores:

a) La exoneración alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos (Art. 500 TRLC).

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (Art. 502 TRLC).

d) La exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio de exoneración de pasivo.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado DON ()
el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho
en la modalidad del artículo 491.1 TRLC,

Cabe revocación dentro de los cinco años siguientes en los términos del art. 492 TRLC.

El deudor queda responsable del pago de los créditos restantes no afectados por la exención declarada conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.



Publíquese la presente resolución en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.

Habrà de darse a la presente resolución la publicidad prevista en el art. 23 LC y 24 LC: a tal fin, líbrese oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al registro Civil; se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el BOE - art. 177 LC-.

Así lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.